

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE	MARÍA HELENA GIL HOYOS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 030 2014 01702 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA Y ORDENA EXHORTAR

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

- **1.** El artículo 138 del CPACA regula el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho como un mecanismo de control judicial que le permite a quien se considere lesionado en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pedir la nulidad del acto administrativo que presuntamente vulnera sus derechos y como consecuencia de la declaratoria de nulidad solicitar el respectivo restablecimiento del derecho.
- **2.** Por su parte, el artículo 161 del CPACA establece cuales son los requisitos previos para demandar, o requisitos de procedibilidad, así:
 - "Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento d requisitos previos en los siguientes casos:
 - 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...".

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante no allegó con la demanda acreditación del intento de conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar, es por ello que se deberá cumplir con dicho requisito, máxime cuando el mismo constituye un requisito sine qua non para demandar ante esta jurisdicción dentro del medio de control de la referencia.

3. Igualmente, revisado el expediente encuentra el Despacho que la parte demandante, **no aportó la constancia de notificación del acto administrativo demandado** y que además indicó que si el Despacho lo consideraba pertinente se ordenará exhortar previa admisión a la entidad accionada, con el fin de que allegue dicha constancia.

RAD: 030-2014-01702

El artículo 166 del Código Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo establece:

"Artículo 66. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. <u>Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso</u>. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

De esta manera, se ordenará exhortar a la entidad demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir del recibo del mismo, allegue al expediente la constancia de envío y/o notificación del acto administrativo demandado, esto es, el **Oficio No. E201300086292 del 16 de julio de 2013**, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS presentada por la señora **MARÍA HELENA GIL HOYOS**.

- **4.** La parte actora deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.
- **5.** Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS** a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, la parte demandante:

- **1.1. ALLEGUE** la constancia de la conciliación prejudicial, donde se indique de manera correcta el acto acusado.
- **1.2. ALLEGUE** copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

SEGUNDO. ORDENAR que por secretaria se libre el exhorto dirigido a la entidad demandada DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para que en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo del mismo, allegue al expediente la constancia de comunicación y/o notificación del acto administrativo demandado, esto es, el Oficio No. E201300086292 del 16 de julio de 2013, mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de la PRIMA DE SERVICIOS presentada por la señora MARÍA HELENA GIL HOYOS.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD: 030-2014-01702

TERCERO. Se allegarán copias de los documentos que se presenten en cumplimiento de lo anterior, igualmente para los traslados y su debida notificación a la parte demandada, y el Ministerio Público (De conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGY PLATA ÁLVAREZ JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TREINTA (30°) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, **20 DE FEBRERO DE 2015**. En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior. Fijado a las 8 a.m.

NATHALIH CEBALLOS CUETO SECRETARIA